



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

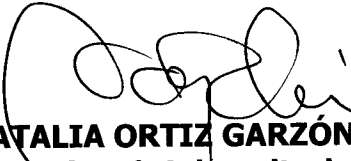
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00036-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T- 037 DEL 07 DE MAYO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO Y LUZ MARIA QUIÑONEZ DUIZA INTERVINIENTES PROCESO RAD. 002-2016-00573-00**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL NUEVE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA. T – 037

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-003-2019-00036-00
Accionante: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar que ese Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicación No. 76001-4003-002-2016-00573-00, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Asegura, que en marzo 13 de 2018 radicó ante el Juzgado accionado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo pactado con la señora LUZ MARIA QUIÑONEZ DIUZA, solicitando: 1) la terminación del proceso por pago total de la obligación; 2) la entrega de los depósitos judiciales a favor de RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR – abogado de la cooperativa ejecutante-; 3) el levantamiento de las medidas de embargo y; 4) la renuncia a términos de ejecutoria y archivo del proceso.

2.1.2. Dice, que como consecuencia de lo anterior, manifiesta el accionante que, el Juzgado accionado resolvió la solicitud de terminación del proceso, sin embargo, no se pronunció respecto al punto 2º del escrito de terminación suscrito entre las partes, omisión que repercutió en la presente acción de tutela, debido a la posibilidad de la demandada en reclamar los depósitos judiciales correspondientes, dejando impaga la obligación.

2.1.3. Alega que, mediante recurso de reposición le expresaron al juzgado que la solicitud de terminación es indivisible y que deberá de tomarse en

su totalidad, tal y como lo dispone el artículo 250 del C. G. del P.

2.1.4. Sostiene que, frente al recurso interpuesto el despacho accionado resolvió, luego de siete meses, que no se podía pronunciar al respecto por cuanto el auto atacado se encontraba en firme y no fue discutido dentro de la oportunidad procesal oportuna.

2.1.5. Alega que, con la radicación de memoriales y recursos se pretende darle claridad a la verdadera intención del documento de terminación, no obstante el juzgado accionado ha calificado las mismas como de "amañadas" e "impúdicas" y que, encuentra como temeraria la determinación tomada por el despacho en compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, por el delito de fraude procesal y las faltas disciplinarias que llegaren a reunirse.

2.1.6. Así mismo, manifiestan que no recurren el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a que esa era la intención de las partes, que el proceso se diera por terminado y se levantaran las medidas cautelares.

2.1.7. Por lo anterior solicita, por un lado, el amparo al derecho fundamental al "Debido Proceso" y que se ordene al juzgado accionado a "modificar" la decisión contenida en el Auto No. 757 de abril 09 de 2019, mediante el cual resolvió el recurso de reposición, para que en su lugar, se ordene "*tal como se dispuso en el documento de terminación suscrito por las partes*"; por otro lado, solicita el amparo al derecho fundamental al buen nombre y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado a modificar las afirmaciones realizadas en su pronunciamiento del resuelve del recurso de reposición, en referencia a las actuaciones y escritos realizados por el accionante y el señor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, así como también, que se abstengan de realizar las actuaciones ordenadas ante la Fiscalía General y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional se dispuso la notificación de las partes y se ordenó la vinculación de los intervinientes dentro del trámite ejecutivo 76001-4003-002-2016-00573-00.

Así las cosas, se vinculó al Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, a la Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente –en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo- a José Luis Chicaiza Urbano –en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante-, a Luz María Quiñonez Diuza –en calidad de demandada-, María Eugenia Escobar Caicedo –en calidad de curadora ad litem de la demandada-, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que dentro del término de un día se sirvieran pronunciarse sobre los hechos materia de esta

acción.

En cuanto a los intervinientes Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente, José Luis Chicaiza Urbano, Luz María Quiñonez Diuza y María Eugenia Escobar Caicedo, fueron notificados por aviso, fijado en la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali por el término de un (01) día, contado a partir del día lunes 29 de abril desde las 8:00 A.M hasta las 5:00 P.M.

Debido a que la notificación de la señora LUZ MARÍA QUIÑONEZ DIUZA- demandada dentro del proceso ejecutivo- no se realizó de manera efectiva, el despacho accionado dispuso, a través de Auto No. 885 de mayo 02 de 2019, su emplazamiento, para que en el término de un día siguiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, compareciera a este Juzgado a fin de notificarse sobre el auto admisorio de la presente acción de tutela y que, al día siguiente de fijarse el edicto, sin que exista pronunciamiento al respecto, se le nombrará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación, por lo que para tal efecto, mediante Auto No. 919 de mayo 06 de 2019, resolvió nombrar a la abogada Sandra Lorena Torres Torres, en calidad de *curadora ad litem*, a fin de que dentro de las dos horas siguientes, realizara la labor encomendada.

2.2.2. Mediante escrito de abril 29 de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitó que se declare la improcedencia del amparo constitucional deprecado, en virtud de la falta del requisito de subsidiariedad de la acción.

Al respecto, manifestó que la providencia a través de la cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación se produjo en los términos del artículo 461 del C.G. del P. y en consideración a lo informado por la parte ejecutante; que frente a la entrega de dineros que reclama el tutelante, si bien es cierto, inicialmente la demandada autorizó la entrega de dineros a un tercero, sin embargo, quien ostenta el poder dispositivo sobre dichos dineros solicitó el pago a su favor, lo cual fue avalado por el juzgado, pues el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin que se pueda afirmar que la decisión judicial dejó impaga la obligación por un acuerdo extraprocésal

Por último, manifiesta que las actuaciones adelantadas dentro del proceso se realizaron con el respeto de los derechos fundamentales de las partes y los lineamientos establecidos por el legislador, notificándose todas las providencias en debida forma, sin que se presentara recurso alguno contra las decisiones judiciales impartidas y que, en cuanto al memorial que resolvió el recurso de reposición las partes pudieron haber interpuesto recurso de reposición en cuanto a los numerales que resolvieron sobre puntos nuevos, sin embargo ello no ocurrió.

2.2.3. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación solicitó su desvinculación del trámite, pues hasta el momento no aparece registro de actuación alguna en contra de Richard Simón Quintero, José Luis Quiñonez y Luz María Quiñonez Diuza. Lo anterior, debido que están pendiente por librarse el

oficio respectivo por estar pendiente lo que se resolviera mediante la presente acción de tutela, según lo manifiesta el ente investigador.

2.2.4. En otro horizonte, la *curadora ad-litem* de la demandada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el despacho accionado, manifestó la imposibilidad de desempeñar la labor encomendada en razón a que se encuentra incapacitada, por lo que adjuntó fórmula médica a fin de soportar sus afirmaciones.

2.2.5. Mediante escrito, el vinculado Simón Quintero Valencia solicitó que se conceda el amparo constitucional elevado y se sirva ordenar la entrega de depósitos judiciales en la forma indicada mediante el memorial de terminación del proceso, pues la demandada se comprometió con su firma autenticada a realizar la entrega del dinero al aquí accionante; que refrendar tal autorización es preguntarle nuevamente a la demandada si desea cancelar la obligación y que; la interpretación del juzgado sobre el punto No. 2 del referido memorial, es contraria a la verdadera intención, como puede apreciarse de los cinco puntos que conforman el documento.

2.2.6. Finalmente, JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO allega escrito en el que solicitó que se conceda el amparo constitucional elevado y se sirva ordenar la entrega de depósitos judiciales en la forma indicada mediante el memorial de terminación del proceso, pues las partes acordaron cancelar la obligación con la entrega de los depósitos judiciales; que dicho documento se equipara a un contrato, en el que las partes se comprometen recíprocamente, esto es, una da terminar el referido proceso y, la otra, a realizar la entrega de dinero; además, sostiene que el escrito en comento contenía solicitudes indivisibles, que desconocer algunos de sus puntos es viciar la voluntad de las partes y la intención de terminar el proceso. Por último, manifiesta que no recurrió el auto de terminación por cuanto el mismo era acorde con el punto 1º y 3º del escrito en cuestión.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2º art. 1º Dcto. 1382/00). Como

el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.3. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

"En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

"...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la

excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

3.2. En cuanto al requisito de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de acciones constitucionales en las que se acuse de encontrarse comprometido el derecho al buen nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2018, ha definido: "(...)El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."

Bajo ese entendido, aunque el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como la acción penal, para obtener la

²Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, esta Corporación ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar dichos derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: "(i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos."

En efecto, la jurisprudencia ha determinado la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de estos derechos fundamentales toda vez que "el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión"

3.2.1. En el mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal define el derecho al buen nombre, veamos: "(...) Por su parte, el derecho al buen nombre se ha definido por la jurisprudencia como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás" y "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan". Derecho que puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, actuaciones que conllevan a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión." (...)"

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿La acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la entrega

de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso ejecutivo 76001-4003-002-2016-00573-00, a favor del accionante Richard Simón Quintero Villamizar?

¿Las acepciones “IMPÚDICAMENTE” y “AMañADAS”, que fueron elevadas por el juzgado accionado en Auto No. 757 de abril 09 de 2019, vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre del accionado y del señor José Luis Chicaiza Urbano, apoderado de la parte demandante?

5. DESARROLLO

5.1. En el caso bajo examen, se tiene que el señor Richard Simón Quintero Villamizar acude a este amparo constitucional al considerar que el Despacho accionado le ha conculcado, por un lado, su derecho fundamental al “*Debido Proceso*”, en razón a la negativa por parte del juzgado en ordenar la entrega de los depósitos judiciales a su favor, conforme lo dispusieron las partes en el memorial de terminación del proceso, permitiendo que los mismos sean cobrados por la demandada, dejando la obligación “*impaga*”; por otro lado, porque considera conculcado su prerrogativa fundamental al “*Buen Nombre*”, con motivo de las acepciones “IMPÚDICAMENTE” y “AMañADAS” expuestas por el juzgador accionado en la Providencia No. 757 de abril 09 de 2019.

5.2. De la revisión del expediente contentivo de las actuaciones del proceso ejecutivo que cursa en el Despacho accionado, se observa que mediante escrito de marzo 13 de 2018³, el apoderado de la Cooperativa ejecutante – Abogado José Luis Chicaiza Urbano- presenta escrito referenciado como “*TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION*”, el cual se encuentra firmado por el representante legal de la cooperativa, la demandada –Luz María Quiñonez Diuza- y el citado togado, además, el documento cuenta con la autenticación de firmas de las partes procesales.

Mediante Auto de marzo 21 de 2018⁴, el juzgado accionado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de recaudo.

Posteriormente, mediante escrito de julio 12 de 2018, la demandada –Luz María Quiñonez Diuza- solicita ordenar a quien corresponda el pago de los títulos o cobros de depósitos consignados en el Banco Agrario de Colombia.

El mismo día, el aquí accionante radica escrito en el que solicita que le sea expedida la orden de depósitos judiciales existentes, de acuerdo con lo acordado en el documento suscrito en marzo 13 de 2018, es decir, por el cual solicitaron la terminación del proceso.

Consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 3762 de julio 24 de 2018, el juzgado accionado dispuso requerir a la parte demandada a fin de que se

³ Ver Folio No. 43

⁴ Ver folio 32

sirviera informar si la autorización de entrega de depósitos judiciales visible a folio 29 del expediente contentivo de las diligencias ejecutivas, continuaba vigente.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito de julio 30 de 2018, la demandada manifestó que: "(...) en la actualidad no se encuentra vigente la autorización de la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante... (...)" y que "(...)...la única que puede cobrar es la señora Luz María Quiñonez Diuza con cedula # 31286946 los depósitos judiciales... NOTA: por lo expuesto anteriormente el escrito visible a folio 29 pierde su vigencia. (...)".

Para agosto 02 de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales en la forma prevista mediante el escrito de terminación de proceso de marzo 13 de 2018, manifestando además que, el requerimiento realizado a la parte demandada a fin de que informase sobre la vigencia de dicha autorización podía ocasionar que el acuerdo por el cual se suscribió la solicitud de terminación por pago total de la obligación no se cumpla, dándole la posibilidad a la parte demandada para que reclame a su favor los respectivos depósitos judiciales y esta se sustraiga del pago de la obligación.

Frente a lo anterior, mediante Auto No. 4341 de agosto 27 de 2018, el despacho accionado dispuso revocar la autorización otorgada al aquí accionante, de acuerdo con lo solicitado por la demandada y negó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Contra lo arriba decidido, en agosto 31 de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición, en el que argumenta que las partes dan por terminado el proceso por pago total de la obligación acordando la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales y que la solicitud de terminación de proceso como la autorización de entrega de depósitos judiciales debía de entenderse "*indivisible*", a la luz del canon 250 del C.G. del P., por lo que solicita que la orden de pago de haga a favor del aquí accionante.

Finalmente, a través de Providencia No. 757 de abril 09 de 2019, de la cual el actor depreca la violación *ius-fundamental*, el despacho inculcado dispuso mantener el Auto recurrido -4341 de agosto de 2018- y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigue al apoderado judicial de la parte demandante, a la demandada y al tutelante, así como a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue al apoderado de la parte demandante, esto por considerar que resulta inaceptable la conducta del apoderado de la parte demandante consistente en presentar afirmaciones contrarias a la realidad y; en cuanto a la "*indivisibilidad*" alegada por la parte ejecutante, fundamentó que tales argumentos debieron haberse discutido en el momento procesal oportuno, pues actualmente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

5.3. Ahora bien, teniendo claridad sobre la forma en que se surtieron las actuaciones dentro del proceso ejecutivo adelantado por el juzgado accionado, es preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido que, frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, esto en aras a que el

Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

5.3.1. Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, si bien es cierto, se advierte que aparecen reunidos algunos presupuestos de carácter general para poder determinar si existe o no la vulneración de derechos fundamentales en un asunto judicial, sin embargo, el despacho observa que el actor no agotó los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, de ahí que la vulneración *iustfundamental* que deprecia no haya sido ocasionada por la acción y/u omisión en la aplicación de preceptos constitucionales y/o legales, sino en la omisión del actor en su derecho y deber concerniente en desplegar los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorgaban para la defensa de sus derechos y así haber podido obtener los resultados que ahora exige en sede de tutela, por lo que desde ya se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar la entrega de los depósitos judiciales requeridos por el accionante.

Lo anterior, por cuanto aunque contra la decisión de mantener el Auto que revocó la autorización de entrega de los depósitos judiciales, es decir el Auto No. 757 de abril 09 de 2019, el actor no contaba con otro medio de defensa judicial, este jamás ejerció los mecanismos procesales a fin de evitar las consecuencias jurídicas de las que ahora deprecia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, de ahí que la misma se torne improcedente, pues el actor, en un primer término pudo presentar escrito aclaratorio de los alcances y límites de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado en marzo 13 de 2018; por otro lado, luego de proferida la providencia que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, pudo -dentro del término de ejecutoria- tomar dos posiciones: por un lado, recurrir la providencia en reposición e interponer, de manera subsidiaria, el de apelación (Art. 318 y Num.7 Art. 321 del C.G. del P.) y, por otro lado, presentar escrito de aclaración, corrección y/o adición de providencia (Art. 285 y 287 *ibídem*); finalmente, en esta etapa procesal, pudo acercarse al Despacho a reclamar los depósitos judiciales sobre los cuales estaba autorizado para su retiro, sin embargo, pese a contar con múltiples oportunidades para lograr lo ahora pretendido en sede de tutela, el accionante ha guardado silencio.

5.3.2. Además de lo anterior, debe recordarse la improcedencia de la acción de tutela cuando la controversia es de índole económica.

Por lo tanto, toda vez que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que, como quedó demostrado, tenía a su disposición y teniendo en cuenta que la petición del accionante se encamina al reconocimiento de un concepto económico, como lo es que se ordene que se le expida a su nombre los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso ejecutivo al que se ha hecho referencia, se tiene que la acción de tutela es improcedente para ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso ejecutivo 76001-4003-002-2016-00573-00, a favor del accionante Richard Simón Quintero Villamizar.

5.4. Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2018, en la que sostuvo que "(...) aunque el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como la acción penal, para obtener la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, esta Corporación ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar dichos derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: "(i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos."

Así las cosas, se entiende que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela interpuesta por el accionante, por considerar la afectación de su derecho fundamental al buen nombre, se encuentra reunido, por cuanto el actor lo que persigue no es el despliegue de unas situaciones de índole penal, sino la rectificación de las acepciones elevadas por el despacho accionado en Providencia No. 757 de abril 09 de 2019.

5.4.1. En ese orden de ideas, a fin de determinar si el ente accionado vulneró el derecho fundamental al buen nombre del accionante al calificar, dentro del Auto No. 757 de abril 09 de 2019, de "IMPÚDICAMENTE" y "AMAÑADAS" las actuaciones adelantadas por la parte demandante a fin de lograr la orden de pago de depósitos judiciales conforme a lo solicitado en memorial de terminación del proceso, es pertinente traer a colación el concepto y las circunstancias bajo las cuales la Corte Constitucional ha determinado que se configura su violación: "(...) el derecho al buen nombre se ha definido por la jurisprudencia como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás" y "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan". Derecho que puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, actuaciones que conllevan a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana. (...) ⁵".

Continúa el Alto Tribunal exponiendo que "(...) el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-277 DE 2018

efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión." (...)"

5.4.2. Así las cosas, el despacho deberá entrar a considerar si las acepciones "IMPÚDICAMENTE" y "AMAÑADAS", que fueron elevadas por el juzgado accionado en Auto No. 757 de abril 09 de 2019, distorsionan la reputación del accionante y atentan contra su dignidad humana, por tener como fundamento información falsa o parcializada.

A fin de lograr el anterior cometido, el Despacho encuentra que el concepto ofrecido por la Real Academia de la Lengua Española, en cuanto al concepto de "impúdico", hace referencia a algo carente de pudor o recato; por otro lado, en cuanto al término "amañado", este denota una circunstancia que ha sido preparada o dispuesta con engaño o artificio.

Ahora bien, los hechos que llevaron al juzgador a calificar de esa manera el proceder de la parte ejecutante radicó en la contradicción entre lo manifestado en escrito de marzo 13 de 2018 -en el que solicitaban la terminación del proceso por pago total de la obligación- y los escritos posteriormente presentados, incluso el recurso de reposición, en el que el ejecutante sostiene que la terminación del proceso por pago total de la obligación fue acordada con la parte demandada con la condición de que la entrega de los depósitos judiciales se hiciera al aquí accionante.

5.4.3. Al respecto, para el Despacho las acepciones elevadas por la célula judicial tutelada no representan violación al derecho fundamental al buen nombre del accionante ni del apoderado judicial de la parte demandante, puesto que las mismas NO fueron elevadas por el despacho con base en hechos falsos o tergiversados, sino que fueron fruto de las inconsistencias presentadas sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, pues mientras que en el primogénito escrito solicitaron la terminación del proceso bajo la afirmación de que la obligación se encontraba pagada en su totalidad, posteriormente, y en vista a la revocatoria de la autorización para el retiro de depósitos judiciales, expresaron algo diferente, lo cual fue que el proceso únicamente se debía de considerar terminado por pago total de la obligación después de que los depósitos judiciales fueran entregados al aquí accionante, por lo que de ahí devienen los calificativos expuestos por el despacho accionado, que más que representar expresiones ofensivas e injuriosas, juzgan de manera concreta las afirmaciones y el proceder del apoderado judicial de la parte demandante frente al despacho, por lo tanto, no se evidencia que el derecho fundamental al buen nombre del accionante haya sido vulnerado por la titular del juzgado accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

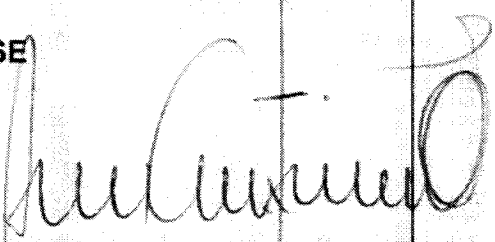
1°.- NEGAR el amparo suplicado por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ QUINTERO, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2°.-NOTIFÍQUESEa las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-002-2016-000573-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO